

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Accionante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.
Accionado	JENARO ZAPATA HINCAPIE
Radicado	No. 050013103005 2020 00065 00
Asunto	ADICIONA SENTENCIA

Mediante el escrito que antecede, la parte accionante solicita que en virtud de los artículos 280 y 287 del CGP, se proceda a adicionar y corregir la sentencia del pasado once de agosto, por estimar que se omitió hacer referencia clara y expresa a la pretensión cuarta de la demanda que establece las prohibiciones al demandado y se enunció en forma errónea el nombre del municipio de la Oficina de II. PP. donde pertenece el bien objeto de servidumbre.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 287 ibídem, consagra la figura procesal de la adición de la sentencia, la cual parte de la base, de que el fallador en su providencia omitió resolver, bien sea sobre cualquiera de los extremos litigiosos, ora sobre cualquier punto que en derecho debe ser objeto de pronunciamiento; en torno a la oportunidad, puede ser por vía oficiosa o bien por solicitud de parte, siempre dentro del término de ejecutoria.

Pues bien, en el presente asunto la accionante Interconexión Eléctrica, deprecó demanda de trámite verbal para que se impusiera servidumbre eléctrica, para lo cual se acudió al trámite especial que contempla la Ley 56 de 1981 y sus normas complementarias, dictándose fallo el pasado once de agosto, accediendo a las pretensiones de imposición de la servidumbre y emitiendo órdenes con relación a las autorizaciones a favor de la accionante y las prohibiciones y advertencias que cobijan al demandado; estas últimas tienen la finalidad de instruir a quien debe soportar la servidumbre, para que abstenga de realizar acciones que impidan, imposibiliten u obstaculicen el normal desarrollo de la obra. En tal sentido el numeral tercero de la decisión citada ordenó a la parte demandada:

***"PROHIBIR** a la parte demandada Jenaro Zapata Hincapié realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. con Nit. 860.016.610-3."*

En este sentido, el mandato impuesto a los propietarios del predio, es claro, inclusivo y cubija el amplio espectro de las actividades que puedan llegar a ejercerse en contra del normal desarrollo de la constitución de la servidumbre; sin embargo encuentra esta judicatura que la inconformidad de la parte actora radica básicamente en que la sentencia no contiene en su parte resolutive, de manera exacta y literal, las prohibiciones enunciadas en su acápite, pero basta acudir a la regla procesal inicialmente citada, para constatar que la adición comporta la emisión

de una sentencia complementaria, cuando se haya dejado de resolver sobre un punto de derecho, lo cual en este caso no ocurrió, porque este despacho, sí hizo pronunciamiento expreso sobre las prohibiciones y advertencias a la parte demandada, solamente que no acudió a la literalidad de la pretensión contenida en la demanda, pero que sin lugar a dudas tiene el mismo propósito y finalidad; de hecho y de acudir al tenor literal de lo pedido, quedarían por fuera, un sinnúmero de comportamientos que no estarían, en teoría, cobijados por la prohibición de la sentencia.

Así las cosas, y al no ser cierto que esta agencia judicial dejó de resolver sobre la pretensión de las prohibiciones a la parte demandada, no se accederá a la petición de adición.

Con relación a la corrección del nombre del municipio de la oficina de II. PP. donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de servidumbre, referenciado en los numerales 1 y 4 de la parte resolutive de la sentencia objeto igualmente de corrección, se accederá a ello en virtud de que este se anotó erróneamente en dichos numerales siendo el correcto SAHAGUN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

2. RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de adición de la sentencia proferida el once de agosto de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Corregir los numerales 1 y 4 de la sentencia en mención, en el sentido de que el nombre correcto del municipio de la Oficina de II. PP. donde pertenece el inmueble objeto de servidumbre, es SAHAGUN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f54c54194f488c09e0d5897aaca2dab26800145cecd583f854e33586e63f86

Documento generado en 28/09/2021 03:45:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**